

Toluca de Lerdo, Edo de México, 14 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, domingo 14 de abril del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y el magistrado que integran esta Sala Regional e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno de manera económica.
Aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, señorita Úrsula Vianey Gómez Pérez, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta Úrsula Vianey Gómez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave 58/2013, promovido vía *per saltum* por Mario Castillo Favila en contra de la resolución administrativa de tres de abril de 2013, emitida por la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Toluca, Estado de México, para el periodo 2012-2015, que declaró improcedente el recurso de inconformidad ante la autoridad municipal y confirmó la validez de la elección de las mesas receptoras de votación, ubicadas en Parque Bostecheve esquina avenida de las Torres Chicas, Parque Nevado de Toluca, esquina con calle Parque Toluca, Estado de México.

En la consulta que se pone a consideración de este órgano jurisdiccional se propone declarar procedente la vía *per saltum*, y en el estudio de fondo se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que no se combatieron las consideraciones que sirvieron a la autoridad para determinar la improcedencia del medio de defensa promovido en la instancia administrativa municipal y al haber quedado firmes dichas consideraciones, este órgano se encuentra impedido a realizar un estudio de fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se confirma la resolución de tres de abril de 2013, emitida por la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Renovación de

Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Toluca, Estado de México, en el expediente 023/2013, por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución.

Es la cuenta, señor Magistrado y señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta, por si existiera alguna intervención en relación con el mismo.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sin comentarios, señor Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Sin comentarios en cuanto al tratamiento. Nada más con la reserva en el criterio del *per saltum*.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si no existe alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, haciendo salvedad del resolutivo primero, con mi criterio en la competencia de la Sala para conocer vía *per saltum*.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Magistrado, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la reserva que emite la Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-58/2013 se resuelve:

Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se confirma la resolución de tres de abril de 2013 emitida por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Toluca, Estado de México, en el expediente 23/2013, por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en el entendido de que primero se daría cuenta con el que está señalado en primer lugar, se procedería a su consideración y después, una vez votado, tomada la votación, se procedería con el siguiente.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Claro que sí, señor Presidente.

Con su autorización, señores magistrados, me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 53 de este año, promovido por Yolanda Valencia García, en su carácter de integrante de la planilla para la elección de delegados municipales de la comunidad de Santa Ana Yenchú, la mesa del municipio de Temascalcingo, Estado de México, en contra de los actos de la elección para delegados propietarios y suplentes, llevados a cabo en la asamblea celebrada el 23 de marzo del año 2013 por la Comisión

Municipal, para la elección de autoridades auxiliares de la citada comunidad.

En el proyecto, en primer término se propone conocer del asunto en la vía *per saltum*, ante la falta de un medio de impugnación que pudiera presentar ante la Comisión Municipal formada para la elección de las autoridades auxiliares y no obstante que sí se encontraba condicionada a agotar el medio de defensa atinente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-3220 al 3224 del año 2012, ante la cercanía de la fecha en que entrarán en funciones las autoridades auxiliares del municipio de Temascalcingo, es por lo que se considera viable conocer en la vía *per saltum* el presente juicio ciudadano.

Por otra parte, la ponencia propone tener por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, pues si bien es cierto que se instó 12 días después del plazo previsto para su promoción, lo cierto es que al tratarse de una integrante de una comunidad indígena, este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral, eliminando cualquier obstáculo procesal que limite o impida su ejercicio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar fundado el agravio en el cual manifiesta la violación a su derecho de votar conforme a los usos y costumbre de la comunidad a la que pertenecen, derivado del cambio de lugar de la asamblea, lo que le impidió participar de dicho proceso democrático.

En efecto, en el proyecto se advierte la falta de certeza generado por la autoridad responsable en cuanto al lugar en que habría de desarrollarse la jornada electiva, pues no obstante que la propia convocatoria determinaba como una facultad de la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades Auxiliares, definir la modalidad de la elección en cada delegación, indicando fecha, lugar y hora a realizarse cada asamblea, en la especie no se aprecia que haya cumplido con tal obligación, mediante la publicación o perifoneo del lugar exacto.

Además se tomó en cuenta las afirmaciones esgrimidas por la responsable, vertidas en su informe circunstanciado que hace una

confesión expresa y espontánea, surte efectos en su contra, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 15, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se encuentra corroborado con el contenido de la copia certificada del acta circunstanciada de la elección de mérito, misma que obra en los autos del expediente, de la que se desprende que, en efecto, no se dio la participación de la actora y su planilla en la elección que se cuestiona por esta vía ni de su representante.

De esta manera, en el proyecto se razona que el grado de afectación es de tal gravedad que no se permitió a cierta parte de la comunidad, incluida la planilla de la actora, el disfrute de sus derechos de votar y ser votados, por lo que no puede presumirse que el resultado obtenido sea el producto de una votación auténtica, en que se haya desarrollado con la libertad de los electores de votar por más de una opción, no obstante que la planilla de la actora había obtenido su registro desde el día 16 de marzo de este año.

Por lo tanto, al quedar acreditado que la autoridad responsable vulneró el derecho de ser votado de la ciudadana Yolanda Valencia García y su planilla, así como el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad de Santa Ana Yenichú, la mesa del municipio de Temascalcingo, Estado de México, al no haber tomado las medidas necesarias al momento de haber cambiado el lugar en el que tendría verificativo la asamblea electiva, así como el principio de certeza que debe regir en todos los actos que emanen de la autoridad, a consideración de la ponencia, la consecuencia jurídica es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentra viciado, que en el caso se circunscriben a la asamblea electiva del día 23 de marzo de este año.

En razón de lo anterior se proponen los siguientes efectos:

Primero.- Revocar el acta de la elección para delegados propietarios y suplentes llevados a cabo en la asamblea celebrada el 23 de marzo del año 2013.

Segundo.- Vincular a la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades Auxiliares 2013-2015 del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para que en un plazo de 24 horas,

a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emite un acuerdo debidamente fundado y motivado, a través del cual convoque, en un plazo máximo de 7 días naturales, a la celebración de la elección de delegados propietarios y suplentes en la comunidad de Santa Ana Yenchú la mesa en dicho municipio.

Tercero.- Vincular la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Temascalcingo, para que en un plazo de 24 horas, a partir de la celebración de la elección, informen a esta Sala Regional remitiendo en original o copia debidamente certificada.

Cuarto.- Vincular a la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades Auxiliares, para que en un plazo de 24 horas, a partir de la toma de protesta, remita la original en copia debidamente certificada lo anterior.

En ese tenor, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* del presente juicio ciudadano.

Segundo.- Se revoca el acta de la elección para delegados propietarios y suplentes llevados a cabo en asamblea celebrada el 23 de marzo del año 2013, por las razones esgrimidas en el último considerando de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en dicha parte considerativa.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, para efectos de la discusión está a nuestra consideración este proyecto primero de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Para manifestar que no comparto la propuesta.

Creo que el asunto con el que se nos ha dado cuenta no es procedente y para sustentar la razón de mi procedencia empezaría por señalar que por supuesto que advierto la condición de indígena autoadscrita por la parte promovente de este juicio.

Estoy consciente y conocedora de que la condición de autoadscripción de la calidad de indígena tiene importantes consecuencias de derecho que este Tribunal no puede soslayar y que al contrario tiene que incluir en su visión de las cosas.

Creo que aún reconociendo estas situaciones, las repercusiones jurídicas que tiene esa autoadscripción de la calidad de indígena en este asunto no llevan, como se propone, a olvidarnos de todos los requisitos procesales y los requisitos de procedencia de un juicio de esta naturaleza.

Ciertamente la Sala Superior ha sostenido en múltiples sentencias la obligación de todos los juzgadores de flexibilizar las cargas procesales y los presupuestos procesales, en atención a precisamente esta calidad de los actores, pero me parece que todos los pre cedentes que invoca la propuesta no alcanzan a justificar que en el caso concreto se obvie por completo el término de la oportunidad de la demanda.

La propuesta en resumidas cuentas señala que con motivo de la autoadscripción de la calidad de indígena es que debe de considerarse procedente.

Los precedentes en que se apoya no han caminado en este sentido, han caminado en el sentido de considerar cierta flexibilidad en la estimación de ciertas cargas procesales, más no en la de oportunidad.

Uno de los casos que se refiere sí se refiere a la oportunidad pero de la ampliación de la demanda, que no es equiparable a la acción del juicio, que es el caso que nos ocupa ahorita y al final todos estos criterios que nos han obligado, en atención al cumplimiento de estos deberes de ver con perspectiva indígena los asuntos, si bien llevan a flexibilizar no llevan a ignorar.

Y en el caso se trata de un plazo transcurrido de alrededor de 15 días, desde que la persona actora toma nota y toma conocimiento de estos hechos y no se advierten en el proyecto y tampoco advierto de mi revisión de los autos condiciones específicas que son a las que alude la Sala Superior precisamente, condiciones específicas de hecho y circunstanciales que justifiquen que se ignore por completo el hecho de que los actos van adquiriendo firmeza con el transcurso del tiempo.

Esto me lleva a no compartir la propuesta sin desconocer, insisto, la importancia y el deber que tenemos todos los órganos jurisdiccionales de ver con perspectiva indígena estos asuntos, lo advierto, pero aún en esa situación y aún colocándome en esta perspectiva, creo que en el caso no se justifica ignorar la temporalidad excesiva transcurrida en la especie.

Esa sería mi posición.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, intervendría también y me permito hacer estos señalamientos porque participo de la posición de la Magistrada María Amparo, en virtud de que también considero que el precedente en que se apoya la propuesta, que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 del 2013, está referido, como bien se señala en el proyecto, a la cuestión de la ampliación de demanda, y tiene en consideración el criterio de auto-adscrición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, para reconocer la calidad indígena del actor, y en función de ello, considerar esta cuestión para efectos del tener por oportuna la ampliación de la demanda.

Sin embargo, en este mismo precedente, también se analiza la cuestión de oportunidad en relación con la demanda que ya no corresponde a esta ampliación, sino más bien al escrito original y se refiere que eso ocurrió al día siguiente de que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Entonces, esta cuestión y el análisis que efectúe del precedente que se invoca, bueno, es la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro comunidades indígenas, notificación de actos o resoluciones de

autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe de ponderar las situaciones particulares para tenerla por (...) realizada, es que llegue la conclusión de que el precedente se debe circunscribir precisamente a este caso de ampliación, sobre todo porque en los diversos que constituyeron la tesis de jurisprudencia, lo que se destaca es las particulares condiciones en que se realiza en este caso la publicación en el periódico oficial del estado, se toma en cuenta la población hablante, la lengua indígena, se señalan otros aspectos como que el periódico oficial pues no resulta muy accesible, en este caso de Oaxaca para algunas comunidades, y en función de ese dato se llega a esa conclusión.

Y ya particularizando en relación con este asunto, advertía que en la demanda, la propia parte actora reconoce en dos ocasiones, por lo menos, que tuvo conocimiento del acto del cual es materia de análisis en este asunto. Entonces, las consideraciones expresadas de la actora, me llevan a esa conclusión.

Participo de muchos de los razonamientos en función de que los alcances del artículo 2º de la Constitución Federal, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, entre otros ordenamientos, además de los de la legislación federal que están recogidos en el proyecto, es por ejemplo el caso de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en fin, entre otros ordenamientos, pero me parece que en este caso son los elementos fácticos que aparecen en autos los que me llevan a la conclusión de que la presentación fue extemporánea.

Gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Para la suscrita, se debe reconocer legitimación a la parte actora para promover el presente juicio, para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el carácter de integrante de una comunidad indígena, puesto que de esa manera se autoadscribe en su demanda.

Además, dicha circunstancia no se encuentra controvertida en autos, y por el contrario, la convocatoria de la elección impugnada, refiere que ésta se registrará por los usos y costumbres de la comunidad.

A diferencia de la postura que sostiene la mayoría, en mi opinión, considera que la actora no tiene acreditada su condición de indígena mazahua, es contrario al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 4/2012 y la tesis 4/2012 en el que se sostiene que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Naturalmente reconozco que cada caso tiene circunstancias particulares. Sin embargo, considero que no cabe cuestionar los términos de los criterios jurisprudenciales, sino que su contenido nos obliga y en mi opinión que sí es aplicable en este juicio.

En esa virtud, al considerar que la actora sí tiene acreditada tal calidad por su propio dicho y por la calidad de la elección que impugna, las normas procesales deben interpretarse de la forma en que más le resulte favorable, como lo sostiene la jurisprudencia 28/2011, que consagra el deber de las autoridades jurisdiccionales de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándose el acceso efectivo al acto de la judicial, que es lo que escuchaba de la Magistrada en el sentido de que ella no controvierte ni desconoce la calidad de la actora.

Por tanto, en mi consideración el examen respecto de la procedencia de la vía per saltum y la oportunidad del juicio debió realizarse tomando en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007 que para que proceda el conocimiento per saltum del juicio ciudadano es menester que la demanda sea presentada dentro del plazo para interponer el medio de defensa ordinario, que en este caso sería el previsto en la convocatoria respectiva, por lo que la parte actora debió promover dentro del plazo de 24 horas que la misma convocatoria establece para interponer el recurso de inconformidad.

En consecuencia, si la accionante señala que tuvo conocimiento del acto cuestionado el 15 de marzo el año en curso, resulta inconcuso, que al presentar su demanda hasta el día 19 de marzo siguiente resulta evidente que fue... Está la impesa de forma distinta pero bueno, aquí lo importante del asunto es que definitivamente yo considero, así como lo ha manifestado la Magistrada, de que no está en cuestionamiento la calidad de indígena de la parte actora, que es importante considerar que es una convocatoria por parte del ayuntamiento para que se lleve a cabo una elección de acuerdo a los usos y costumbres en Temascalcingo y que de alguna manera aquí lo trascendente del asunto es de que se hizo el cambio de lugar en el que se iba a llevar a cabo la Asamblea el día de la elección y habían acordado en qué lugar se iba a llevar a cabo y lo modificaron sin notificar a la planilla y a los probables votantes porque, obviamente, no cuentan con la lista nominal, entonces tampoco se tiene un censo por parte de la autoridad municipal para saber quiénes podían acudir, quiénes no iban a acudir y entonces qué grueso de la población podía emitir su sufragio y esto da pauta a que en ese momento se pueda ver con claridad que al momento de cambiar de lugar la celebración de la Asamblea, se surte el hecho de que se le violentó su derecho a la parte actora y a su planilla, e incluso a quienes pudieron haber estado interesados en votar por ellos de acuerdo a usos y costumbres, de poder acudir al lugar indicado y que ya estaba preestablecido, sino que fue cambiado nada más de mutuo propio por la autoridad, que incluso en su informe circunstanciado refiere que se cambió porque así se acordó, porque que no tenían definido un lugar específico, porque había dos planillas y que de alguna forma cada una señalaba como lugar diferente el que iban a considerar como para llevarse a cabo la Asamblea.

Y, por lo tanto, podemos observar que simple y sencillamente se está violentando su derecho a votar y ser votada. Pero no sólo eso, sino más allá, o sea, no se puede permitir que una elección de esta naturaleza vulnere los usos y costumbres de la propia comunidad y que es una comunidad que está reconocida como tal, tan es así que la convocatoria viene diseñada en cada uno de los puntos de su desglose, que va dirigida a las comunidades indígenas y no solo eso, sino que viene precisamente dirigida a que ellos puedan participar y el desglose de que son, los está reconociendo como tal, y que no

podían, de ninguna manera, sin previo acuerdo, cambiar de lugar para llevar a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares.

Entonces, creo que es suficiente para considerar que existe la vulneración al derecho de votar y ser votado y, por lo tanto, se debe de anular dicha asamblea y vincular a la autoridad municipal para que, efectivamente, se lleve a cabo una nueva asamblea, y de todos los actos de ejecución se pueda informar a esta autoridad. Muchas gracias. Y me sostengo en el proyecto que he presentado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada. Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Para varias cosas, Magistrado Presidente. Primero tratar de segmentar un poco las cosas, que en la intervención de la Magistrada se dijeron muchas cosas. Voy a dejar de lado referirme a los temas de fondo a los que se refirió, porque creo que las objeciones que usted y yo hemos manifestado con la propuesta nada tienen que ver con lo fundado o infundado de los agravios o con lo legal o no legal que pudo haber resultado el cambio de ubicación de la asamblea. Eso es fondo y de momento lo hago a un lado, porque no es lo que estábamos discutiendo, estábamos discutiendo exclusivamente el tema de la oportunidad para la presentación y si el haberse presentado con tanto tiempo entre el conocimiento que tuvo la actora de los hechos que impugnan a la fecha de la presentación de la demanda hacía procedente o no.

Nada más es para recordar, me confundí un poco en la intervención de la Magistrada. Al inicio señala que estábamos negando la legitimación, no lo estamos negando, después más adelante dijo que por la calidad de indígena tampoco le estamos negando, me congratulo que eventualmente en parte posterior de su intervención reconoció que nosotros no negamos la calidad de indígena mazahua, al contrario, le estamos reconociendo, y más bien creo que el debate estaba en si bastaba, como propone en su propuesta, si bastaba que el hecho de que se autoadscibiera la calidad nos permitía ignorar por completo los plazos que prevé la ley para la impugnación de ese tipo de actos.

Entonces nada más es para recurrar, nuestra intervención en este sentido, estábamos discutiendo si la autoadscrita calidad de indígena mazahua, que nadie, creo, en este Tribunal ha negado, es suficiente para ignorar por completo las barreras de acceso a la justicia. Estamos, tampoco creo que como dijo la Magistrada en su intervención, ignorando la jurisprudencia de la Sala Superior, yo creo que para nada la estamos ignorando, al contrario, la Sala Superior ha sido muy clara y muy consistente en el sentido de que precisamente la calidad autoadscrita, indígena, conlleva a flexibilizar muchísimas reglas procesales pero también ha sido clara que no significa ignorarlo todo, y ha sido muy enfática en que se tienen que valorar circunstancias específicas del caso y de que no basta la calidad de autoadscripción para ignorar las reglas que establece la Ley de Medios.

Entonces nada más era en ese sentido puntualizar que mi criterio, en los términos que lo expuse, no es ni negar la calidad de indígena, tampoco es ignorar la jurisprudencia que manda que en el caso de indígenas se flexibilicen los criterios, sino que en el caso concreto, en estas circunstancias en particular, como ha mandado la Sala Superior que se analicen las circunstancias particulares de cada caso, creo que no se presenta en las circunstancias necesarias para ignorar las barreras de tiempo que tiene la ley para darle definitividad a los actos en materia electoral. Y por lo demás, quiero insistir que el precedente de la Sala Superior en que se está apoyando la propuesta descansa en una cosa relativa a la ampliación de la demanda, que es muy distinto a la presentación de una demanda y que no podemos hacer por analogía aplicable una excepción de la excepción y convertirlo en regla general.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada. Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Independientemente de que yo haga alusión a los elementos que se tomaron en consideración para emitir una resolución de fondo, al considerar procedente y considerar que está flexibilizada la posibilidad de darle acceso a la justicia a la actora, eso permite, eso no es obstáculo para poder mencionar el fondo del asunto, pero también es importante que consideremos que el hecho de ser una indígena es

trascendente desde los criterios que se emitieron en el propio proyecto de resolución de que yo considero que sí se le debe dar acceso efectivo a la justicia tratando de una indígena, y que la cuestión de la temporalidad en la interposición del juicio le asiste la razón en el sentido, por lo menos a mí como ponente siento que me asiste la razón en darle esa oportunidad y que sí tenga acceso a este espacio de justicia.

Entonces, yo me sostengo tanto en el sentido de la calidad, que ya también la Magistrada lo precisó, para ella lo es, no lo está controvirtiendo, por lo que se refiere al fondo del asunto también y obviamente a la procedencia en cuanto a la temporalidad y que para mí considero que sí se le debe de flexibilizar el hecho de que no se debe de restringir por una cuestión procedimental el acceso a la justicia y sobre todo existiendo precedentes al respecto.

No desconozco los precedentes y habría que, o sea, yo lo que hice fue analizar cada uno de los criterios ya emitidos, porque si consideramos las resoluciones son diferentes vertientes; pero yo no puedo dejar a un lado una jurisprudencia en la que es clara la definición por parte de la Sala Superior de dar acceso a estos grupos que por sus características son vulnerables a muchas circunstancias, y que además tenemos la obligación de atender.

Esa sería toda mi participación y sigo con el sentido de mi proyecto, tanto en la temporalidad como en la oportunidad y en el fondo del asunto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Nada más para dejar preciso una cuestión en relación con mi intervención. Yo también reconozco la calidad de la ciudadana actora, como integrante de este pueblo mazahua en algunos asuntos que me tocó participar como proyectista en la Sala Superior el de Asunción Tlaculita, entre algunos otros, que fue uno de los que dio pie al establecimiento de las tesis que tienen que ver sobre el acceso a la justicia, en forma anterior a la reforma al Artículo Segundo de la Constitución federal.

El aspecto que también se valoró y que llevó a establecer cómo se tenía que aplicar en forma matizada la exigencia para poder cumplir

con ese acceso a la tutela judicial efectiva fue precisamente atender a las características particulares del asunto en cuestión.

Entonces son tesis que se establecen en razón del sujeto, reconociendo estos criterios, el primero, que es fundamental el de autoadscripción, el criterio objetivo, que podría ser el de pueblos y comunidades, y otro más que es de los pueblos equiparados, es la situación que lleva al establecimiento de estos aspectos sobre la procedencia.

Sin embargo, a mí me inquieta la cuestión de ampliar el precedente, no desconozco las tesis, tampoco estoy estableciendo excepciones, sino más bien me parece que el asunto se funda más en un precedente reciente de la Sala Superior de la ponencia del Magistrado González Oropeza que se construyó en función de la ampliación, y en el cual también se alude al aspecto de la oportunidad en la presentación de la demanda y aplica el plazo de los cuatro días.

Entonces, dejo esta aclaración y ya no intervendría en relación sobre el particular.

Si están de acuerdo, entonces en este momento le pediría al Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación en relación con esta propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría de los integrantes de este Pleno.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, dado que el proyecto no ha sido aprobado y la mayoría está por qué es procedente la vía *per saltum*, me parece que debe desecharse la demanda, me permito proponer, si no están en desacuerdo las magistradas, para que subsista esto, la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy sea la responsable de elaborar el engrose, recogiendo los criterios de la mayoría.

En votación económica si estamos de acuerdo.

Bien, entonces, Magistrada, por favor será usted la responsable de elaborar el engrose recogiendo estas posiciones.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el último de los asuntos que corresponden a la cuenta de la Magistrada Martínez Guarneros, por favor.

En efecto, los resolutivos son como los he señalado. En este asunto, juicio para la protección 53 del 2013, se resuelve:

Es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y,

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio intentado por la actora.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor continúe con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 56 de la anualidad en curso, promovido por Petra

Millán Ortiz, quien por su propio derecho impugna la resolución emitida por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, el tres de abril del año actual, en el recurso de inconformidad identificado con la clave 33 del 2013.

La magistrada ponente considera que en el caso concreto existen razones suficientes que justifican la falta de agotamiento de la instancia local por parte de la actora, previamente a la promoción de este juicio constitucional, consistentes esencialmente en la cercanía de la fecha para que entren en funciones las mencionadas autoridades auxiliares municipales, pues en términos de la convocatoria atinente y de conformidad con el Artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, éstas entrarán en funciones el 15 de abril del presente año.

En esa virtud y a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente realizar el estudio pertinente de la cuestión planteada al actualizarse la figura *per saltum* en el presente asunto.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de disenso, en virtud de que, por una parte, la actora no controvierte las consideraciones torales en que se sustenta el fallo reclamado y, por la otra, contiene planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia.

En efecto, la actora no formula una postura respecto a que, contrario a lo sustentado por la responsable, la convocatoria atinente no fue publicada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o bien, que en esta del proceso de renovación de las autoridades auxiliare son fueron realizadas dentro de los plazos establecidos en la mencionada ley, como se sostiene en la resolución.

Asimismo., tampoco la actora se encarga de construir motivo de disenso a través de los cuales exponga a esta Sala Regional que,

contrario a lo señalado por la responsable, no estuvo de acuerdo en las diferentes etapas del proceso electivo.

Por otra parte, diversos motivos de disenso también devienen en inoperantes, porque la actora introduce argumentos novedosos que no fueron sometidos a consideración de la autoridad resolutora primigenia, ya que ante la responsable no se formularon los planteamientos relativos a que el procedimiento de elección de autoridades auxiliares debía observar las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, ni mucho menos que las violaciones aducidas hubieran infringido, en perjuicio de la actora, sui derecho a ser elegida, conforme a lo regulado en la Constitución General de la República y en diversos instrumentos internacionales que para tal efecto cita en su demanda.

En diverso agravio, el actor se limita en señalar que al delegar la competencia sustantiva favorable de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Toluca, estado de México, en sí misma implicó un impedimento para ejercer el derecho humano de participación política a votar, que a su favor instituye la normatividad constitucional y supranacional, sin que justifique el por qué lo sustentado en la resolución impugnada le haya hecho nugatorio su derecho de ser votado,. Ya que se trata de una afirmación genérica y subjetiva, sin que exponga razonamiento alguno, dirigido a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

Por último, la ponente estima que los agravios relacionados con la aplicación directa del principio propersona y de los artículos 1-35 Fracción II de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la observación general 25, se desestime a lo dispuesto por los artículos 9, 11, 12, 13, 14 y 15 del Manual de Organización para el Proceso de Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, por no haber observado la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de autoridades auxiliares, las disposiciones del Código Electoral del estado de México.

En ese sentido, se propone declararlos infundados, en tanto que no revela ante esta Sala Regional las irregularidades o violaciones que su concepto le propicie el actor de la responsable, con motivo de la aplicación de las disposiciones del manual en cita, en relación con las disposiciones legales que refiere con la finalidad de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de realizar la confronta atinente por las normas fundamentales e internacionales que en su estima deben de ser aplicadas, lo que en la especie no acontece.

De ahí que sus agravios sean infundados, por lo que en la propuesta de la cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio ciudadano.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales, para la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana del municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, de fecha 3 de abril de la anualidad en curso.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Instruyo al Secretario General de Acuerdos para que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la reserva ya manifestada; en cuanto a la competencia per saltum, con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Magistrado, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la reserva que ya anunció la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana del municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, de 3 de abril de la anualidad en curso, al resolver el recurso de inconformidad 033/2013.

Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta Ixel Sierra Vega, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, empezando por el primero, se discute y después se procede a su votación.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixel Sierra Vega: Sí, señor Presidente.

Con su autorización, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 39 de este año, promovido por Filemón Nieto Hernández y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión Calificadora para la elección de consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados de las distintas colonias de Tonanitla, Estado de México, que declaró improcedente su registro para participar en la elección de consejeros de participación ciudadana, en las colonias Concepción, Valle Verde,

Anexo Valle Verde y Asentamiento Calendaria, todas del referido municipio, que se encomendó a la ponencia del Presidente de esta Sala Regional, dado que la propuesta inicial de desechar el citado juicio, fue rechazada por la mayoría de votos en la Sesión Pública celebrada el pasado 10 de abril.

En primer lugar se plantea conocer por per saltum el presente asunto, por los razonamientos expuestos por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en la referida Sesión Pública, mismos que se reproducen en el proyecto de la cuenta.

Respecto del análisis de fondo de la cuestión planteada se destaca que la Litis consiste en determinar si la resolución que declaró improcedente a la solicitud de registro de la planilla verde, se encuentra ajustada a derecho o por el contrario, si sus integrantes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva, para obtener registro y poder participar en la citada elección, a partir de dos supuestos conforme con los cuales la responsable negó el registro de la citada planilla.

En el estudio del primer agravio, la ponencia realiza diversas documentales que obran en el expediente, y se concluye que los integrantes de la planilla verde, al solicitar su respectivo registro ante la autoridad municipal responsable sí cumplieron con el requisito atinente a exhibir el acta de nacimiento certificada reciente particularmente.

Dado que en los cuadros respectivos de todos los formatos visibles en el sumario se palomeó el correspondiente al acta de nacimiento certificada reciente. Por ende, se razona que la responsable consideró incorrectamente que no se cumplió con el requisito en cuestión, pues desde el momento en que los integrantes de la planilla acudieron a presentar su solicitud de registro acompañada de los documentos respectivos, la responsable tuvo a la vista todos y cada uno de los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria atinente.

En el caso del formato requisitado por Filemón Nieto Hernández, en el proyecto se destaca que si bien no se contiene el marcado el cuadro correspondiente al acta de nacimiento certificada reciente, de las

constancias que exhibió dicha persona se desprende que el original del acta de nacimiento certificada en el 2004.

Al respecto, se estima que no existe un acto o hecho relevante jurídico o legal que se deba de mostrar con la exigencia de que el acta deba corresponder a una certificación reciente, máxime que en las bases de la convocatoria respectiva no se estableció en forma clara y precisa la temporalidad en que dicho documento debió haberse certificado recientemente, por lo que se concluye que dicho concepto es ambiguo e impreciso, de ahí que no deba ser exigible a los interesados en participar en la citada elección.

Por cuanto hace al análisis del segundo agravio, se estima que el acta exhibida por Miguel Ángel Vidales Lara sí era apta para demostrar que se cumple con el nombre completo o correcto que era el asentado en su formato de registro y no otro, de ahí que en el caso sí se cumplió con el requisito en cuestión.

Por ende, se considera que asiste la razón a la parte actora, quien demuestra con las constancias obrantes en el expediente que sí cumplió con los requisitos para obtener su registro para participar en la elección apuntada.

En tal virtud, en el proyecto se propone:

Primero.- Declarar procedente la vía per saltum solicitada.

Segundo.- Revocar el dictamen emitido por la Comisión responsable, por el cual declaró improcedente el registro de la planilla verde y por vía de consecuencia se deja sin efectos el proceso de participación ciudadana a partir de la etapa de registro de planillas de candidatos relacionada con la elección del Consejo de Participación Ciudadana en las colonias Concepción, Valle Verde, Anexo Valle Verde y Asentamiento Candelaria, en Tonanitla, Estado de México.

Tercero.- Para el debido cumplimiento de la presente ejecutoria el Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México, y la Comisión Calificadora para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, delegados y subdelegados de las distintas colonias del

Municipio de Tonanitla, deberán realizar todos y cada uno de los actos precisados en el considerando séptimo de la ejecutoria.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Tonanitla deberá desplegar los actos necesarios a fin de que se realice la elección el próximo domingo 28 de abril de 2013, para lo cual se deberán agotar todas y cada una de las etapas subsecuentes a la del registro de planillas.

En concordancia con lo dispuesto en la convocatoria atinente, para que el 20 de mayo del año en curso tome la protesta de ley a los integrantes de la planilla que resulte electa en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

Quinto.- El Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, a través de su Secretario deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia en un término de 24 horas siguientes a la culminación del proceso de participación ciudadana de mérito, conforme con lo señalado en (...) del quinta del considerando séptimo de la resolución, y

Sexto.- Se amonesta al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente y señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración el asunto que corresponde al primero de esta cuenta de dos. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Con su venia.

Cabe resaltar en relación al asunto que se ha expuesto en la respectiva cuanta que el 10 de abril pasado puse a consideración de este Pleno el desechamiento del juicio del que se ha dado cuenta, y mi propuesta fue rechazada.

Por ese motivo reitero mi opinión en el sentido de que el juicio es improcedente y manifiesto respetuosamente que no comparto la consideración de que el recurso de inconformidad previsto en la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de Tonanitla, Estado de México, es ineficaz.

Al ser resuelto por la misma autoridad que llevó a cabo la organización y calificación del proceso electivo, en virtud de que, en mi consideración el mero hecho de que la resolución del recurso de inconformidad previsto en la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares municipales sea emitida por la Comisión que organizó la misma, no lo vuelve, de manera automática, en un medio de impugnación ineficaz.

Sobre el particular, cabe recordar que los recursos administrativos son resueltos por las propias autoridades que emiten los actos impugnados, como también se hacen otras materias, por ejemplo, el Artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituye en el conocimiento del negocio. Por lo anterior considero que para calificar dicho recurso como ineficaz hubiera sido necesario que la parte actora hiciera valer y demostrara la parcialidad del órgano encargado de la resolución del medio impugnativo, que se le hubiera impedido acceder al mismo o el retardo injustificado en resolverlo, lo que en el caso no acontece.

Aunado a lo anterior, en este caso la parte actora no controvierte de forma alguna la regulación del medio de impugnación previsto en la convocatoria ni aduce algún motivo por el cual estuviera imposibilitado de agotarlo, por tanto, en mi consideración, el examen respecto de la procedencia de la vía per saltum y la oportunidad del juicio, debió realizarse tomando en cuenta que la Sala Superior del este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007, que para que proceda el conocimiento per saltum del juicio ciudadano es menester que la demanda sea presentada dentro del plazo para interponer el medio de defensa ordinario, que en este caso sería el previsto en la convocatoria respectiva, por lo que la parte actora debió promover dentro del plazo de 24 horas que la misma convocatoria establece para interponer el recurso de inconformidad.

En consecuencia, si la acción antes señala que tuvo conocimiento del acto cuestionado el 15 de marzo del año en curso, resulta que presentó su demanda hasta el día 19 de marzo siguiente y, por lo tanto, fuera del plazo de 24 horas previsto para objeto de impugnación.

En ese sentido, en mi concepto en el caso se debe decretar el sobreseimiento del juicio, por esos motivos en los términos en los que se ha dado cuenta en esta sesión, anuncio que emitiré el voto particular atinente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, muchas gracias. Bien, Magistrada por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, ponente Magistrada Martha, no me referiré al tema de la oportunidad con la que se presentó este recurso, porque creo que eso quedó votado y fue discutido y votado desde la sesión pasada en que el proyecto anterior fue desechado. Me voy a dirigir nada más respecto de lo que no fue materia de la votación anterior.

Yo, Magistrado Ponente, comparto su propuesta en sus términos, creo que el tema de la oportunidad ya fue discutido y votado, por eso no voy a reabrir la discusión, y creo que como lo propone su proyecto, no se actualiza otra causa de improcedencia, creo que es el caso de entrar a fondo, y nada más quisiera centrarme en dos aspectos para razonar el sentido de mi voto y con su proyecto. Básicamente hacer hincapié en dos cosas, algo que esta Sala ha venido insistiendo desde los primeros asuntos de estas autoridades auxiliares que nos llegaron, que es el tema de que estas no son elecciones constitucionales, son elecciones de autoridades auxiliares, y por eso muchos de los candados que generalmente rigen para elecciones constitucionales no nos están constriñendo en esta ocasión, esto me lleva a compartir el proyecto en sus términos.

Creo que, como bien de argumenta, la parte actora fue indebidamente excluida en su derecho de participación, y creo que precisamente el que se trate de una elección de autoridades auxiliares nos da esta

flexibilidad para poder ordenar las decisiones que está usted proponiendo en sus resolutivos y en sus consideraciones.

Y, en segundo término, quisiera también señalar que comparto la propuesta de amonestación de la autoridad responsable como lo propone en su proyecto, porque creo que es un caso claro en el que la poca diligencia con la que se condujo la responsable causó grandes estragos al actor, y creo que es necesario hacer un llamado de atención para que estas situaciones ya no se estén repitiendo, porque no es tampoco algo que nos haya pasado en una única ocasión.

Entonces, con estas justificaciones comparto su propuesta en cuanto al fondo, en cuanto a que es procedente, en cuanto al tratamiento de fondo y en cuanto a la propuesta de amonestación que nos hace.

Nada más ahorita me llamó la atención cuando la Secretaría nos daba cuenta, en mi propuesta hay unas cosas que ella decía, considerando séptimo y octavo, creo que eso lo podemos resolver simplemente cotejando los detalles al rato, pero por estas razones yo comparto su propuesta en sus términos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Reitero las argumentaciones que hice en la sesión pasada, por las cuales consideraba que era ineficaz el medio previsto en la convocatoria, que aquí se explica en el proyecto, y en cuanto a la cuestión de fondo la negativa estuvo fundada en el hecho de que no se había dado satisfacción o cumplimiento a los requisitos que se preveían en la misma, que están relacionados precisamente con la presentación de las copias certificadas recientes del acta de nacimiento.

De acuerdo con las constancias que obran en autos aparece que la propia autoridad acusa de recibido, inclusive con la documentación que remite, entre los formatos respectivos también aparece que recibí las copias certificadas de las actas de nacimiento y a partir de estas consideraciones se llega a la conclusión de que se presentó ese documento por los solicitantes de la planilla que está solicitando el registro, que es precisamente en la planilla verde.

En otro caso se advertía que aunque no aparecía así en el formato respectivo, este ciudadano de cualquier manera hace constar el documento y correspondía a uno que se había presentado en 2000, que se había obtenido y que databa de 2004. Dado que la cuestión esta de lo reciente, es una situación muy genérica, se concluye en la ponencia que podía también dar cumplimiento a otro requisito, de ese requisito.

Y en el otro caso de otro ciudadano que también la negativa fundada en esa razón sobre la no coincidencia del nombre se advierte también que el nombre finalmente coincide con estos requisitos que se establecen en la convocatoria.

En este caso también se da esta situación que se advierte en cuanto que cumplió con los requisitos que se prevén en el artículo 17 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto a las obligaciones que se establecen para las autoridades responsables, que es precisamente de dar aviso inmediatamente a la autoridad competente para resolver de que se presente el medio y de hacer la publicación de la presentación o interposición de la demanda o del recurso de manera adecuada, y no se cumple con estas cuestiones y una vez que transcurren los plazos, que es de 72 horas para cumplir con todos estos requisitos, informar el medio de impugnación, la documentación para resolver el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

El Secretario no atiende estas obligaciones y es por eso que se le está amonestando para que cumpla con estas cuestiones.

Y es cierto que se trata de elecciones que desde mi perspectiva, aunque no se prejuzga sobre su constitucionalidad y por eso prefiero referirme a las elecciones expresamente previstas en la Constitución y aquellas otras que no lo están así, pero que también tienen una cobertura constitucional y es el caso de estas autoridades, los comités de participación ciudadana, delegados y subdelegados.

Bueno, es por eso que se hace esta propuesta.

Magistradas, alguna otra intervención.

Señor Secretario General de Acuerdos, procesa a recabar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la salvedad ya dicha del *per saltum* y con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Por favor, con el Presidente, darle lectura a los puntos resolutiveos para ver si coinciden con lo que yo tengo circulado como proyecto, por favor. Sí, gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También aprovecho para hacer esta aclaración. Nada más hubo un pequeño cambio, lo que se estaba como considerando octavo pasó a ser el séptimo y el séptimo al octavo, porque la cuestión es que la amonestación es, en fin, por una cuestión de orden en cuanto a la presentación de los puntos resolutiveos.

Procedo a dar lectura a los puntos resolutiveos:

Primero.- ES procedente la vía *per saltum* solicitada en el presente juicio.

Segundo.- Se revoca el dictamen emitido por la Comisión Calificadora para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados de las distintas colonias del municipio de Tonanitla, Estado de México, por el cual declaró improcedente el registro de la planilla verde y, por vía de consecuencia, se deja sin efectos el proceso de participación ciudadana a partir de la etapa de registro de planillas de candidatos, relacionada con la elección del Consejo de Participación Ciudadana de las colonias Concepción Valle Verde, anexo Valle Verde y asentamiento Candelaria, en Tonanitla, Estado de México, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero.- Para el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México, y la Comisión Calificadora para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados de las distintas colonias del municipio de Tonanitla, deberán realizar todos y cada uno de los actos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Tonanitla deberá desplegar los actos necesarios, a fin de que se realice la elección el próximo domingo 28 de abril de 2013, para lo cual se deberán agotar todas y cada una de las etapas subsecuentes a la del registro de planillas, en concordancia con lo dispuesto en la convocatoria atinente, para que el 20 de mayo del año en curso tome protesta de ley a los integrantes de la planilla que resulte electa, en términos de lo expuesto en considerando séptimo de esta sentencia.

Quinto.- El Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, a través de su secretario, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta sentencia, en un término de 24 horas siguientes a la culminación del proceso de Participación Ciudadana de mérito, conforme con lo señalado en la fracción del considerando séptimo de esta resolución.

Sexto.- Se amonesta al secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Magistrada Marta Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

En atención a la exposición de los puntos propuestos como puntos resolutiveos de su proyecto, mi votación sería en el sentido de votar a favor del primero de los puntos resolutiveos y del punto sexto y en contra de los resolutiveos del segundo al quinto en atención a lo expuesto en mi intervención anterior.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Registre la votación y es mi ponencia, estoy a favor de la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado a favor con la salvedad que ha anotado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, así como a favor con los puntos resolutivos que anunció la Magistrada Marta Concepción Martínez Guarneros, por lo que hace al resolutivo primero y sexto.

Y en contra, en cuanto a los resolutivos del segundo al quinto, por lo que ella manifestó.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el Proyecto ST-JDC-39/2013, se resuelve, de acuerdo con la lectura que di ya sobre los puntos.

Regístrelo por favor señor Secretario General de Acuerdos, muchas gracias.

Magistradas, pasamos a la cuenta del último de los asuntos, que corresponde a mi ponencia.

Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 39 de este año, promovido por Filemón Nieto Hernández y otros en contra de la resolución emitida, perdón.

Es el juicio ciudadano 57 de este año, promovido por Alfredo Alejandro Méndez y Pedro Aparicio González, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Lerma de Villa, del Estado de México, la Comisión de la Convocatoria para Elección de Delegados, Jefes de Colonia de la cabecera municipal y consejos de participación ciudadana, para el periodo 2013-2015, así como la falta de publicación de dicha convocatoria, en la comunidad de San Mateo Atarasquillo y, por otra parte, de la Comisión Electoral Municipal, el dictamen emitido en la apuntada elección.

En el proyecto se considera que es procedente conocer vía *per saltum*, juicio ciudadano, entre otras cosas, debido a que de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto, el próximo 15 de abril del año en curso, se tomará protesta a las autoridades auxiliares municipales electas.

Por otra parte, la ponencia propone desechar la demanda del juicio ciudadano, por haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se precisa, que como la convocatoria respectiva no se previó la manera en que deberían computarse los plazos para la presentación de los medios de impugnación, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que regula la elección de autoridades auxiliares municipales, lo procedente es aplicar la regla general contenida en la normativa electoral de la mencionada entidad federativa, en relación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el derecho para cuestionar los actos que ahora se reclaman, se generó a partir del 24 de marzo del año en curso, momento en el cual los actores tuvieron conocimiento de que en su comunidad se estaba llevando a cabo un proceso electivo, así como la existencia de una convocatoria que regulaba tal proceso, y que no se llevaría a cabo la jornada electoral vecinal, en razón de que la comunidad de San Mateo Tarasquillo, municipio de Lerma, Estado de México, se registró una sola planilla.

En esas condiciones, el plazo para impugnar la emisión de la convocatoria, la supuesta difusión deficiente de la misma, de la comunidad de San Mateo Atenco, así como el dictamen emitido por la Comisión Electoral Municipal, transcurrió del 25 al 28 de marzo de 2013.

Por ende, si el escrito de demanda se presentó hasta el 10 de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, resulta inconcluso que el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano en contra de los actos precisados por los actores, ya había transcurrido en exceso, cuando fue presentada la demanda.

En tal virtud, en el proyecto se propone:

Primero.- Es procedente conocer vía per saltum la impugnación intentada por los actores en términos de lo dispuesto del segundo considerando del presente fallo, y,

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfredo Alejandro Méndez y Pedro Aparicio González.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Comparto su propuesta, Magistrado, y podría agregar, pero creo que no es el caso, que además de la causal de improcedencia que usted maneja, podrían actualizarse también otras, pero con la que usted maneja, creo que basta y sobra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

En relación al asunto del cual se acaba de dar cuenta, mi opinión es en cuanto a que no comparto la parte considerativa del proyecto, en el que se sostiene la procedencia de un medio de impugnación en la instancia administrativa, denominado de recurso de inconformidad, atento a que en la convocatoria para la elección de que se trata, procede contra los resultados de la elección, ya que el mismo deberá interponerse dentro de los días, al término de la jornada electoral, por lo que respecto de los actos relativos a la convocatoria y la omisión de su publicación, no resulta ser procedente, ni el idóneo para impugnar los mismos.

Y en la convocatoria tampoco se hace mención a algún otro medio impugnativo para combatir a tales actos.

Por tanto, los actores no estaban constreñidos a agotarlo previamente a la interposición del medio de defensa ante la autoridad electoral local, o en su caso, ante estas (...) Sala Regional.

En relación con el acto reclamado que los actores hacen consistir en el dictamen emitido por la Comisión Electoral Municipal de Lerma, Estado de México, en el que se declara la validez y triunfo de la única planilla que se registró para contener en elección de Delegados, jefes de colonia y consejos de participación ciudadana para el período 2013-2015, si bien resulta procedente el recurso de inconformidad que alude la convocatoria en mención, esta Sala Regional podría conocer el presente asunto en vía per saltum.

Sin embargo, procede el desechamiento de la demanda, pero por diversas razones a las sostenidas en el proyecto, que se somete a consideración de este Pleno, atento a que el acto impugnado no produce afectación jurídica a sus derechos sustantivos, en tanto que carecen de la calidad de candidatos, por no haber solicitado ni obtenido su registro ante la autoridad administrativa municipal correspondiente, debido a que la impugnación de la convocatoria y la omisión de publicación, se realizó fuera del plazo que la Ley establece.

De ahí que carecen de interés jurídico para hacer valer el presente medio de impugnación, por lo que en mi concepto procede a desechar la demanda en términos del artículo 9, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Eso es lo que tengo que manifestar y en la votación fijaré mi postura.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, magistradas. Recojo esta observación en cuanto a que sin perjuicio de que se pudiera llegar a actualizar otra causa de improcedencia y en relación con su intervención, la propuesta de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, y en cuanto a su intervención, Magistrada, bueno, me parece que es algo que resulta consecuente con lo que

hemos venido sosteniendo en cuanto a la eficacia de los medios de impugnación previstos en las convocatorias y el carácter que les atribuyo de optativos.

Esto me permitió a mí estar de acuerdo con una de sus propuestas, cuando establecía la improcedencia del medio de impugnación en cuanto a que se había presentado la cuestión esta del medio previsto en la convocatoria.

Sin embargo, a mí la cuestión que me motivó precisamente para coincidir con el desechamiento que se estaba proponiendo era fundamentalmente que habiendo optado por acudir a la instancia administrativa, se desiste y entonces en ese caso no lo había presentado el JDC de manera oportuna y por eso se consideraba que debería aplicar la tesis de la Sala Superior relativa al per saltum.

Y en la cuestión esta de la falta de interés jurídico a la que alude, me parece que dado que están cuestionando los aspectos que atañen a la publicación de la convocatoria y que no se enteraron, en fin, sobre estas cuestiones, me podría llevar a una petición de principio, porque precisamente estaría analizando cuestiones que corresponden a la procedencia, en fin, en cuanto al fondo en la relativa a la procedencia.

Por eso sí se estaban aludiendo a la omisión de la publicación de la convocatoria realmente atendiendo a la lectura completa de la demanda, nosotros advertimos que lo que se refiere es a un problema de formalidad en cuanto a la publicación de la convocatoria porque es el propio reconocimiento que hace el actor el que me lleva a formularla en términos de que se presentó de manera extemporánea.

Entonces, en esa parte sostendría las consideraciones del proyecto y el sentido.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, con la salvedades ya conocidas en el per saltum.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del proyecto, con voto concurrente respecto de la ineficacia del medio de impugnación respecto a la convocatoria.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y con el voto concurrente que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-57/2013 se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer vía per saltum la impugnación intentada por los actores en términos de lo dispuesto en el segundo considerando del fallo.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Alejandro Méndez y Pedro Aparicio González.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar en esta Sesión Pública de Resolución, en consecuencia se levanta la misma. Muchas gracias.

----oo0oo----